


**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-052-19**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA AL INDOTEL POR LAS SOCIEDADES TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL), CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR FUSIÓN POR ABSORCIÓN.**

La Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I Antecedentes</b> .....	2
<b>II Consideraciones de Derecho</b> .....	2
<b>A Objeto del presente proceso</b> .....	2
<b>B Competencia de la Dirección Ejecutiva</b> .....	2
<b>C Valoración de la solicitud de confidencialidad</b> .....	4
<b>III Parte dispositiva</b> .....	9



## I- Antecedentes

1. En fecha 11 de marzo de 2019, mediante correspondencia núm. 189326, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, solicitaron ante el **INDOTEL** lo siguiente: "**AUTORIZAR a TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL) a realizar la operación de fusión por absorción indicada en la presente solicitud, mediante la cual SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL) sería absorbida, transfiriendo la universalidad de su patrimonio a favor de TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), incluyendo las autorizaciones otorgadas en beneficio de SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL) señaladas en la presente solicitud [...]**";
2. Adicionalmente, mediante correspondencia de fecha 16 de julio de 2019 identificada con el número 194066, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, presentaron ante el **INDOTEL** formal solicitud de declaración de confidencialidad de determinados documentos que fueron depositados a los fines de ser evaluados en ocasión del proceso de fusión por absorción antes mencionado;
3. Procedió en este sentido, que esta Dirección Ejecutiva se avoque a conocer de la presente solicitud de confidencialidad, evaluando los méritos en ella contenidos.

## II- Consideraciones de Derecho

4. A continuación serán desarrollados los argumentos con los que esta Dirección Ejecutiva fundamenta la presente decisión;

### A. Objeto del presente proceso

5. El presente acto administrativo se origina en ocasión del apoderamiento realizado al **INDOTEL** por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, a los fines de que sea declarada la confidencialidad de los documentos remitidos en ocasión del proceso de solicitud de autorización de fusión por absorción, que mantienen las referidas sociedades ante este órgano regulador;

### B. Competencia de la Dirección Ejecutiva

6. Con el objetivo de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la especie, procede en primer lugar que esta Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo que conforma este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (En lo adelante Ley), establezca su competencia para conocer de la presente solicitud;

7. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, en su ordinal 15, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la

Administración, detalla el principio de competencia como "una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente" indicando a su vez que ésta es "irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación";

8. A los fines precedentes, conviene señalar que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ordena que: "Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público".

9. En aplicación del principio de publicidad aplicable a las actuaciones del órgano regulador, la excepcionalidad de la reserva de la información establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objetivo de dotar al órgano regulador de un procedimiento aplicable para aquellas informaciones que le fueran presentadas por las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en fecha 13 de enero del 2005, mediante la Resolución núm. 003-05, dictó la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual al efecto, dispone en su artículo primero lo siguiente:

"Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado";

10. En ese mismo orden, luego de reconocer la facultad del órgano regulador para conocer las solicitudes de confidencialidad realizadas respecto de la información presentada al **INDOTEL**, el Consejo Directivo de conformidad con lo señalado en el artículo 3.1 de dicha norma, delegó en esta Dirección Ejecutiva la facultad de conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de la información y el período de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial;

11. En virtud de lo precedentemente expuesto, resulta incuestionable la facultad de esta Dirección Ejecutiva para conocer y decidir la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, todo lo cual ha sido reconocido por éstas a través del apoderamiento que origina el presente acto administrativo;

#### *B. Valoración de la solicitud de confidencialidad*

12. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a

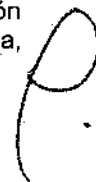
cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

13. El artículo 28.1 de la Ley dispone que la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá negarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario;

14. En este mismo sentido, el Reglamento de Autorizaciones regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de "Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control" vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, señalando en su artículo 56 del referido Reglamento indica las informaciones y documentos que deberán ser depositados en el **INDOTEL** a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia; En aplicación de esto, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, solicitaron ante el **INDOTEL** lo siguiente: "**AUTORIZAR a TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** a realizar la operación de fusión por absorción indicada en la presente solicitud, mediante la cual **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** sería absorbida, transfiriendo la universalidad de su patrimonio a favor de **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, incluyendo las autorizaciones otorgadas en beneficio de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** señaladas en la presente solicitud [...]"; requiriendo mediante documento separado de fecha 16 de julio de 2019, identificado con el número de correspondencia 194066, la declaración de confidencialidad de las informaciones remitidas en ocasión del aludido proceso de fusión por absorción;

15. Con carácter particular, mediante la citada correspondencia, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, solicitan al **INDOTEL** lo siguiente:

"[...] en virtud de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 y 4 de la resolución No. 003-05 de fecha 13 de enero de dos mil cinco (2005), que se proteja como información confidencial toda la información provista en los anexos a la presente comunicación, ya que la misma constituye información técnica y comercial, estratégica y reservada, cuya revelación pudiera afectar competitivamente nuestras operaciones. [...] la información contenida en la referida solicitud incluye entre otras: a) El modelo de acuerdo de fusión por absorción; y b) Copia de los Estados Financieros Auditados de la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (años 2016 y 2017), la información enumerada es trascendental para el desenvolvimiento económico de la sociedad, y a lo interno es manejada de manera reservada únicamente por el personal autorizado. [...] En virtud de lo anterior, tanto VIVA como SATEL, solicitan muy respetuosamente a su despacho el otorgamiento del tratamiento de confidencialidad por un periodo de dos (2) años a las informaciones contenidas en la Solicitud de Autorización para Fusión por Absorción de las sociedades Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL), y Trilogy Dominicana, S.A.(VIVA) y sus anexos [...]"



*i. Requisitos de forma:*

16. De conformidad con el artículo 4 de la resolución núm. 003-05, que aprueba la norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se dispone como condiciones o requisitos de forma para la tramitación de este tipo de solicitudes lo que se describe a continuación:

"Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial."

17. En virtud de lo anterior, de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, esta Dirección Ejecutiva puede advertir que se ha dado cumplimiento a las formalidades a dichos fines previstas, en cuanto a los requisitos descritos en el artículo 4 de la norma previamente citada;

*ii. Requisitos de fondo:*

18. El artículo 8 de la supra indicada norma, señala de manera enunciativa, los criterios que el órgano regulador deberá considerar, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser calificada como confidencial:

"Art. 8.- A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;
- ii) El nivel de desagregación o detalle;
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
  - ii) La fuerza probatoria de la información.
- e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.”

19. En ese orden, es preciso señalar que para fundamentar la presente solicitud de confidencialidad, las referidas concesionarias comunican al **INDOTEL** que: “la misma constituye información técnica y comercial, estratégica y reservada, cuya revelación pudiera afectar competitivamente nuestras operaciones. [...]”<sup>1</sup>

20. De igual forma expresan en la referida solicitud que “[...] *la información contenida en la referida solicitud incluye entre otras: a) El modelo de acuerdo de fusión por absorción; y b) Copia de los Estados Financieros Auditados de la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (años 2016 y 2017), la información enumerada es trascendental para el desenvolvimiento económico de la sociedad, y a lo interno es manejada de manera reservada únicamente por el personal autorizado.* [...]”<sup>2</sup>

21. En razón de los argumentos presentados, de la documentación solicitada para su clasificación como confidencial y conforme con los criterios que deben ser observados para emitir una declaración de confidencialidad sobre determinada información, se hace necesario realizar la ponderación sobre los documentos en cuestión;

22. De manera adicional a lo dispuesto en el artículo 8 de la Norma que regula el procedimiento y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, es preciso señalar que la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de información, mantiene una directa vinculación con el derecho al acceso a la información pública, en virtud del cual, por tratarse de un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable, esto es, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04;

23. En este sentido, de una revisión de las disposiciones de la citada Ley núm. 200-04,, encontramos que en su artículo 17 literal “i”, el legislador ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, aquellos casos donde se trate de: [...] secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;”<sup>3</sup>

24. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, la actuación de los órganos que componen la Administración, como lo es esta Dirección Ejecutiva, deben estar orientadas por el principio de publicidad, de

<sup>1</sup> Solicitud de confidencialidad depositada por las concesionarias **VIVA** y **SATEL**, mediante correspondencia núm. 194066, de fecha 16 de julio de 2019, página 1;

<sup>2</sup> Solicitud de confidencialidad depositada por las concesionarias **VIVA** y **SATEL**, mediante correspondencia núm. 194066, de fecha 16 de julio de 2019, páginas 1 y 2;

<sup>3</sup> Ley núm. 200-04, artículo 17 literal “i”;

conformidad con el cual: "la actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas."<sup>4</sup>

25. En ese mismo tenor, el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, señala que:

*"La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información:*

- *Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.*
- *De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley.*
- *De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información.*

*En el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es menos lesiva al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos."*

26. En ese mismo orden, la Ley núm. 107-13, al establecer el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, advierte que este debe ser ejercido por la Administración Pública en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso<sup>5</sup>;

27. De igual forma, el artículo 95 de la Ley ordena que: "Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público;" siendo la norma núm. 003-05 la que establece los criterios a considerarse para determinar la información que proceda ser declarada confidencial;

28. En virtud de todo lo precedentemente expuesto, del examen de los elementos que fueron extraídos de las informaciones y justificaciones que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, y de la información cuya declaratoria se persigue, esta Dirección Ejecutiva es de criterio que, procede la declaratoria de confidencialidad de los documentos denominados: "a) El modelo de acuerdo de fusión por absorción; y b) Copia de los Estados Financieros Auditados de la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (años 2016 y 2017)", por cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 4 y 8 de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución núm. 003-05; y en consecuencia puede establecerse que por la naturaleza comercial de la misma, esta se encuentra contemplada dentro de las informaciones

<sup>4</sup> Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, artículo 12;

<sup>5</sup> Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3, numeral 7;

cuya publicidad se encuentra protegida dentro de las excepciones establecidas por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

29. Sin embargo, en cuanto a la confidencialidad solicitada para "los demás documentos anexos a la solicitud de fusión por absorción referentes a los proyectos de naturaleza legal y económica y técnica", luego del estudio y evaluación de los mismos se ha podido observar que en dichos documentos se establecen informaciones generales conforme a documentos modelos de esta naturaleza. En este orden de ideas, si bien es cierto, que en determinadas partes de los mismos se hace referencia a datos específicos de las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, no menos cierto es que dichas informaciones pueden ser obtenidas por otras vías, como por ejemplo ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, así como información que forma parte del archivo de este órgano regulador de orden público en aplicación del principio de transparencia previamente definido.

30. En razón de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva es de opinión que los demás documentos anexos a la solicitud de fusión por absorción referentes a los proyectos de naturaleza legal y económica y técnica, no reúnen los méritos necesarios para ser declarados confidenciales, por lo que procede el rechazo de la solicitud de confidencialidad en cuanto a los demás documentos y anexos depositados por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, en ocasión del proceso de autorización de fusión por absorción;

31. Asimismo, en cuanto al plazo de reserva solicitado durante el cual la referida información deberá ser considerada como confidencial, esta Dirección Ejecutiva acoge el plazo de dos (2) años requerido por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, lo cual da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3.1 de la norma precedentemente citada;

32. Conforme establece el indicado artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, "tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI";

33. En consecuencia, por las razones antes expuestas y en observancia de las disposiciones citadas, procede que esta Dirección Ejecutiva acoja parcialmente la solicitud presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, conforme lo hará constar en su parte dispositiva, declarando la confidencialidad por un periodo de dos (2) años, del modelo de acuerdo de fusión por absorción y la Copia de los Estados Financieros Auditados de la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (años 2016 y 2017), presentados en ocasión del proceso de autorización de fusión por absorción;





### III. Parte dispositiva

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**,  
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, mediante correspondencia número 194066 de fecha 16 de julio de 2019, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión del proceso de fusión por absorción depositado vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019, por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 13 de enero de 2005, mediante la Resolución núm. 003-05.

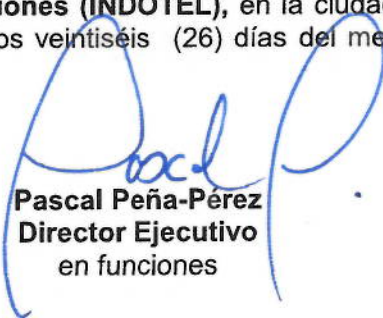
**SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE**, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, mediante correspondencia número 194066 de fecha 16 de julio de 2019, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión del proceso de fusión por absorción depositado vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019.

**TERCERO: DISPONER** que los documentos denominados como modelo de acuerdo de fusión por absorción y los Estados Financieros Auditados de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** (años 2016 y 2017), presentados en ocasión de la solicitud de fusión por absorción depositados vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019, sean clasificados como confidenciales por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución;

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a las sociedades **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por esta Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

  
**Pascal Peña-Pérez**  
Director Ejecutivo  
en funciones